

PRÁCTICA N° 9: Problemas de aplicación de la norma de conflicto

HECHOS:

Don *Jean Arthur L.* era en vida ciudadano del Estado de *Maryland* (EE.UU), y residía en Málaga en una finca de su propiedad llamada “El Coronel”. Estuvo casado con doña *Dorothy N.*, de la cual se divorció el 5 de julio de 1959. De su relación con doña *Pilar S. de los H.*, ciudadana española, nacieron dos hijos: *Jean Arthur Jr.*, nacido el 4 de julio de 1956, y *Loretta*, nacida el 10 de julio de 1959.

El 21 de agosto de 1959, una vez obtenido el divorcio, el señor *L.* contrajo nuevo matrimonio civil en Gibraltar con doña *Pilar S.*, madre de sus hijos. Tiempo después, *Jean Arthur L.* interpone demanda de nulidad de su matrimonio con doña *Pilar* pleito que es definitivamente resuelto por el TS en Sentencia de 5 de julio de 1965 (*RAJ* 1965\3698), que confirma la declaración de nulidad del matrimonio, si bien conservando la esposa y los hijos todos sus derechos. *Jean Arthur L.* contrae nuevo matrimonio con una súbdita sueca llamada *Anne Margaretha W.L.*, que tiene ya un hijo de otro matrimonio anterior. Ésta fallece sin darle nueva descendencia y el día 19 de junio de 1977 fallece el señor *Jean Arthur L.* en Londres.

En vida, *Jean Arthur* había otorgado varios testamentos: 1º) El 5 de agosto de 1970, otorga un testamento abierto ante el Notario de Málaga en el que instituye heredera universal a su esposa *Anne Margaretha W.L.*, y revoca expresamente cualquier testamento anterior; 2º) El 20 de octubre de 1975, ante el mismo Notario, otorga otro testamento en el que instituye heredero de los bienes sitos en España al hijo de su difunta esposa, y en todo lo demás, a su hermano *Albert G.L.*; 3º) El 4 de diciembre de 1975, otorga otro testamento en *Baltimore (Maryland, EE.UU)*, en el que excluye expresamente de la herencia a sus hijos *Arthur* y *Loretta*, mantiene como heredero de los bienes en España al hijo de su última esposa e instituye en todo lo demás a su referido hermano; 4º) el 3 de marzo de 1976, otorga un último testamento ante el Notario de Málaga, en el que expone que tiene dos hijos, pero no los excluye expresamente de la herencia, instituye heredero en todos sus bienes a su hermano *Albert* y en caso de premortencia, a los hijos de éste –*Alberto G.L.* y *Alicia L. G.*-, y revoca expresamente cualquier testamento anterior.

Muerto *Jean Arthur L.*, su antigua esposa doña *Pilar S. de los H.* acude a un Tribunal de *Baltimore* solicitando que se le reconozcan sus derechos a la herencia como cónyuge supérstite, y el Tribunal de Apelaciones del Estado de *Maryland* resuelve en definitiva negando a la señora *S.* los derechos invocados, por estimar que el matrimonio había sido declarado nulo y la esposa había comparecido voluntariamente en el pleito de nulidad. Doña *Pilar* y sus dos hijos promueven otro litigio en *Baltimore* para que se declare la nulidad del testamento otorgado en España en el año 1976 que revoca el anterior, pero el Tribunal testamentario americano entienden que son válidos y complementarios ambos testamentos. Fallecido el heredero instituido, don *Albert L.*, sus hijos –*Alberto* y *Alicia*-, manifiestan la herencia ante el Notario de Madrid, y tras inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad la finca “EL Coronel”, promueven

un procedimiento (art. 41 LH) contra sus primos *Jean Arthur y Loretta*, que ocupan la finca. Éstos interponen entonces una querrela criminal contra aquéllos y contra otras personas, acusándolas de un supuesto delito de estafa procesal, lo que da origen a unas diligencias ante el Juzgado de Instrucción número nueve de los de Málaga, que son sobreesidas por Auto de la Audiencia Provincial de 23 de octubre de 1985.

El 27 de octubre de 1986, *Jean Arthur y Loretta L.* interponen demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. cuatro de Málaga, contra sus primos Alberto y Alicia en la que solicitan se declare la nulidad del testamento otorgado por su padre en Málaga en el año 1976, por el que se instituyó heredero a su hermano *Albert* y a sus descendientes, basándose en que según la Ley del Estado de *Maryland*, la desheredación de los descendientes ha de ser expresa y nominal.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el 4 de mayo de 1987, desestimando la demanda. Decisión ésta que es recurrida en apelación por los demandantes ante la Audiencia Territorial de Granada que en sentencia de 22 de diciembre de 1988, revocó la sentencia declarando la nulidad de la institución de heredero contenida en el testamento impugnado en cuanto afecta a los inmuebles del testador sitos en España y perjudique los derechos de los actores, basándose en los siguientes argumentos: a) el causante era ciudadano de *Maryland*, con último domicilio en Inglaterra, dónde falleció, y parte de los bienes relictos se hallan en España donde residen sus descendientes. La sucesión se regirá por la ley nacional del causante pero según la ley de *Maryland*, respecto a bienes inmuebles, la sucesión se rige por la “*lex rei sitae*”. Admitido el reenvío de primer grado en el art. 12.2. Cc la sucesión de los bienes sitos en España ha de regirse por el Derecho español; b) los hijos, por tanto, fueron desheredados sin expresión de causas y ello produce, según el art. 851 Cc, la nulidad de la institución de heredero en cuanto perjudique a los demandantes, no la del testamento; c) además, los demandantes están legitimados para demandar lo que les corresponda, según la ley de la sucesión, puesto que tienen la condición de hijos matrimoniales del causante al no afectarles la nulidad del matrimonio de los padres (art. 69 Cc).

Alberto y Alicia recurren en casación al TS, alegando entre otros motivos la infracción de los arts. 9.1 y 8 y 12.2 del Código civil (art. 1692 LEC).

F.: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 15 de noviembre de 1996, *RAJ*, 1996\8212, con nota de E. RODRÍGUEZ PINAU, *REDI*, 1997-1, pp. 264-268. Vid. también: Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 22 de diciembre de 1988, *RGD*, 1989, núm. 543, pp. 8651-8654; con nota de M. MOYA ESCUDERO, *REDI*, 1990-2, pp. 634-637.

Preguntas

1ª) ¿Son competentes los órganos jurisdiccionales españoles para entrar a conocer de este asunto?. Fundamente su respuesta.

2ª) ¿Qué ley rige la sucesión en DIPr español?

3ª) ¿Se admitirá el reenvío en este caso en cuestión? ¿por qué?.